

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación efectos civiles matrimonio religioso

Demandante: Miguel Alcides Bello

Demandado: Ingri Tatiana Morales

Radicación: 2020 – 00072

ASUNTO

Visto el informe rendido por el notificador del Despacho, procede esta Juzgadora a efectuar el control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., a fin de corregir y sanear el vicio en que se hubiere podido incurrir con el indebido emplazamiento de la demandada INGRI TATIANA MORALES.

ANTECEDENTES

Por providencia calendada el 08 de octubre de 2020 se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por MIGUEL ALCIDES BELLO GARNICA vs. INGRI TATIANA MORALES VALBUENA, ordenando imprimir el trámite verbal y la notificación de la demandada.

Por auto del 15 de abril del corriente año ante la solicitud de la parte actora y su afirmación de desconocer el domicilio actual de su contraparte, se dispuso el emplazamiento de la señora INGRI TATIANA MORALES, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento fue diligenciado mediante el aplicativo JUSTICIA XXI WEB el 22 de abril de 2021 por lo que vencido el término ordenado por Ley se procedió por auto del 20 de mayo de 2021 a la designación de curador ad litem a la demandada INGRI TATIANA MORALES VALBUENA y se continuó con el trámite del proceso.

No obstante, revisada la debida publicación del edicto, encontró el citador del Juzgado, que el mismo no había quedado público, es decir, se consignaron los datos, pero el mismo no tuvo publicidad en la fecha de su elaboración y solo hasta el 07 de julio de 2021, el emplazamiento quedó a disposición de la consulta pública.

CONSIDERACIONES

Uno de los pilares fundamentales de la justicia es el debido proceso, el cual corresponde a una de las características principales del Estado de Derecho, que garantiza a los ciudadanos el acceso a la justicia, la equidad

y la transparencia en los conflictos que lleva a la jurisdicción para ser resueltos, conociendo de antemano el juez natural, los procesos y procedimientos de la justicia y así evitar la arbitrariedad.

El mismo es una garantía constitucional que incluye varias facetas, la más destacable para el asunto que se trata de resolver es que el desarrollo del proceso debe adelantarse conforme a las etapas previamente establecidas en la Ley, y dentro de un término razonable, con la garantía de que el convocado al proceso sea debidamente enterado de que existe una demanda en su contra, tenga derecho a conocer el proceso, asumir su defensa, controvertir las pruebas y hacer uso de los recursos para cuestionar las decisiones tomadas.

Por tan altos derroteros, el legislador ha establecido que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para evitar o corregir las irregularidades que puedan presentarse al interior del proceso, a fin de garantizar el debido proceso y evitar la arbitrariedad de las decisiones.

Pero no todas las irregularidades conllevan las mismas consecuencias, pues en desarrollo del principio de trascendencia que rige para la institución de las nulidades, no todos los yerros u omisiones que puedan presentarse en el normal desarrollo del proceso, tienen la contundencia de afectar el debido proceso, por ello, la mayoría de los desatinos pueden ser saneados con los debidos correctivos, o por la convalidación de la parte afectada, sin que signifique fatalmente la invalidez del proceso.

Por el contrario, hay otras de tal trascendencia, pues, menoscaban profundamente el derecho de defensa que no queda otro camino al juez que decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas desde el momento en que hace presencia la anomalía procesal.

Dentro de los principios que gobiernan la institución de las nulidades procesales está la taxatividad, precisamente porque no cualquier falencia en el desenvolvimiento del proceso pueda dar al traste con el mismo.

En desarrollo de dicho principio el estatuto adjetivo civil en su art. 133 consagra las irregularidades que se constituyen en causales de nulidad de todo o parte del proceso.

Así en el numeral 8) del prenombrado artículo se consagra: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida que este código establece.” (Subrayado del despacho.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“que la notificación y el emplazamiento en debida forma, franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlos personalmente en la relación jurídico procesal.”*¹

Sabido es que a partir de la notificación al demandado de la admisión del proceso se realiza la debida integración del contradictorio, por ello el Art. 290 ordena que deben hacerse personalmente las notificaciones al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Los artículos 291 y 292 del C.G.P. se ocupan de regular la forma de efectuar esta notificación, y con el decreto de la emergencia sanitaria en el país, transitoriamente rige el Decreto 806 de 2020 por el cual las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico. Sin embargo, cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado y también desconoce la dirección electrónica del mismo, el artículo 293 permite la notificación personal por emplazamiento, como lo prevé el artículo 108 del mismo estatuto. Este último artículo está modificado actualmente y transitoriamente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020², por lo cual el emplazamiento se realiza únicamente con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

¹ SCS 01 de marzo de 2012, referencia o800131030132004-00191-01 Mag. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

² Decreto 806 de 2020. Art. 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La notificación por este medio se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, al tenor de lo consagrado en el inciso 6. Del artículo 108 del C.G.P.

La notificación del auto admisorio de la demanda es de gran trascendencia, pues así se asegura la debida integración del contradictorio y de paso se garantiza el derecho de defensa, de contradicción, y en general el debido proceso que le asiste a la parte convocada a una litis.

Por tanto, si la notificación por inclusión del demandado en el aplicativo previsto por la rama judicial para personas emplazadas queda realizado en forma defectuosa, teniendo en cuenta que ahora se prescinde del emplazamiento mediante publicación en un medio de comunicación de amplia difusión nacional, el vicio se torna más relevante. Téngase presente que el emplazamiento se entiende surtido solo después de transcurrido el término legal contado a partir de la efectiva publicación de la información.

Si esto es así, y dado que el emplazamiento realizado a la señora INGRI TATIANA MORALES quedó registrado, pero no quedó debidamente publicado, se incurrió en una indebida notificación personal por emplazamiento de la parte demandada que invalida las actuaciones que se han adelantado con posterioridad, pues no ha quedado vinculado al proceso, incurriendo en la causal 8 del Art. 133 del C.G. del P.

Consecuencia de lo anterior y dado que la inscripción del emplazamiento se realizó el pasado 22 de abril de 2021, pero sólo se hizo público el 07 de julio del año que transcurre, se deberán invalidar las actuaciones adelantadas a partir del auto proferido el 20 de mayo de 2021 inclusive, -por el cual se designó curador ad litem a la demandada- y ordenar por secretaría contabilizar nuevamente el término del emplazamiento, a fin de sanear el vicio presentado y poder continuar el trámite procesal debidamente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en este proceso a partir del auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021 inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a contabilizar debidamente los términos teniendo en cuenta que el emplazamiento de la señora INGRI TATIANA MORALES fue incluido en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas el 22 de abril de 2021, pero dicho registro se hizo público el 07 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
Juez

Lamp.

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699d81b997a2155383af1f102c73dbfab548f68457da0ddb01a6956ca941c139

Documento generado en 15/07/2021 03:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>